

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Auto número 2124

Popayán, Cauca, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes:	JULIO CÉSAR TOBAR QUINTERO
Demandados:	CLÍNICA LA ESTANCIA Y OTROS
Radicado:	190014003003-2019-00504-00

En la fecha, viene a despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que mediante providencia del 06 de mayo de 2024 se realizó requerimiento a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que realizara y acreditara las gestiones tendientes para la debida notificación personal del agente interventor de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., so pena de aplicar el desistimiento tácito; carga que se encuentra a cargo de la parte interesada, de acuerdo con lo previsto en las normas que regulan la notificación procesales: artículos 291 y 292 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se procede a resolver sobre la continuación del respectivo trámite, en aras de determinar sobre la aplicación de lo previsto en artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA; para lo cual,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero traer a colación el contenido del Artículo 317 del C.G.P., el cual consagra la figura del DESISTIMIENTO TACITO así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (Resalto).

Así las cosas, se tiene que dentro del presente proceso se requirió a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en providencia del 06 de mayo de 2024, a fin de que realizara y acreditara las gestiones tendientes a la notificación personal del agente interventor de ASMET SALUD S.A.S., señor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ, sin que se cumpliera con la carga procesal exigida dentro del término legal establecido.

En consecuencia, se cumplen los requisitos necesarios para la aplicación de la norma contenida en el Artículo 317 del Código General del Proceso, procediendo a decretar el desistimiento tácito y la terminación del proceso, sin lugar a cancelar y levantar medidas cautelares al no haberse decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA promovido por el señor JULIO CÉSAR TOBAR QUINTERO a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA LA ESTANCIA y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, al haberse configurado **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos anexados con la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Previa cancelación de su radicación. **ARCHÍVESE** el expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR